

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Purificación, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tutela Rad : 2023-00073-00 (6863) INCIDENTE
Incidentante : SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO.
Incidentada : ASMET SALUD EPS-S

Procede el Despacho a continuación a decidir el presente incidente de desacato promovido por SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO contra **ASMET SALUD EPS-S**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Susana Gómez de Amorocho interpuso incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela en contra de ASMET SALUD EPSS, representada por el doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO o quien haga sus veces, en procura del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2023. Adjuntando historia clínica y orden médica.
- 2.- En decisión del 23 de junio de 2023, este Despacho dispuso Tutelar el derecho fundamental de petición y a la salud.
- 3.- En escrito presentado por la incidentante, comunicó al Despacho que la accionada, no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.
- 4- Conforme a la constancia secretarial, de este despacho judicial, informa el secretario que fue llamada la incidentante SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO, al celular 3126012094, quien actúa en nombre propio, manifestando que ASMET SALUD EPS-S solo le hizo entrega de los pañales correspondientes al mes de julio, que las ordenes anteriores estaban vencidas por lo que debía acercarse nuevamente a ASMET SALUD EPSS para que le expidieran nuevas órdenes, en cuanto a transporte dice por ahora no lo requiere.

Como pruebas allego:

Copia de la sentencia de fecha 23 de junio de 2023, fotocopia de la cedula de ciudadanía, un flan de manejo del 27/04/2023, la orden medica No. 1205218 de fecha 27/04/2023 8:38:09 a.m, donde la médica MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO con registro medico 1106397320, le diagnostica 1- HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO (E039), 2- INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA (R32), 3- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (L10X), quien requiere: 1- PAÑALES DESECHABLES Obs: DodLegal 202022, CANTIDAD; 270...”

5.- Con auto del 07 de julio del año en curso, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se corrió traslado a la parte incidentada y se concedió un término de 2 días para que se pronunciaran respecto al cumplimiento de la sentencia de fecha 23/06/2023, frente a los hechos puesto de presentes por la parte incidentante.

6.-Dentro del término de traslado la parte accidentada, el 14/07/2023, a través del doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, domiciliado y residente en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.920.403 de Risaralda –Caldas, Gerente Departamental del Tolima de la Sociedad Comercial “ASMET SALUD EPS SAS”, informa que el día 7 de julio de 2023, a través de la Resolución No. 2023320030004323-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se acepta la renuncia del Dr. LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ y se designa un nuevo agente interventor nombrándose en el mismo acto al Dr., RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ identificado con la C.C.No. 80.415.461, como nuevo agente interventor especial para la medida de intervención forzosa administrativa ordenas a ASMET SALAUD EPS con NIT-900.935.126-7 mediante Resolución 202332003 del 11 de mayo de 2013.

7.-Que ASMET SALUD EPSS, ha venido dando cumplimiento al fallo y en lo que tiene que ver con el transporte, a la accionante se le ha indicado el trámite que debe seguir para solicitar el servicio sin que lo haya hecho ni su familia, y que, en cuanto a los pañales, como se observa, le autorizaron con despacho para el día 13 de julio, lo cual podrán ser reclamados por parte de familiares de la usuaria el próximo lunes en la oficina del municipio, en la autorización.

Que no existe ninguna conducta activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales aleados por el accionante a partir del cual se puedan impartir órdenes para la protección para el usuario o hacer un juicio de reproche contra ASMET SALUD EPS- S ya que nunca se le negó expresa o tácitamente los servicios.

Luego de considerar doctrinaria y jurisprudencialmente sobre lo que es el incidente de desacato, termina solicitándole al juzgado: **Primero**. Que de acuerdo con lo anterior se solicita de manera respetuosa se decrete la nulidad y por tanto se deje sin efectos la sanción impuesta y por lo tanto se ARCHIVE el incidente de desacato interpuesto en la acción de tutela del asunto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente escrito. **Segundo**: Declarar la improcedencia del incidente de desacato y en consecuencia el ARCHIVO, en contra de ASMET SALUD EPS SAS, toda vez que no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna durante el trámite del incidente de desacato.

Una vez agotado el trámite del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se admitió a trámite el incidente contra ASMET SALUD EPS S. en cabeza de sus respectivos representantes legales, para que, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CONSIDERACIONES.

1.- Inicialmente, cumple dejar en claro que el *quid* del presente asunto estriba en determinar el doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.No.9.920.403 de Risaralda –Caldas, gerente Regional Tolima de ASMET SALUD EPS SAS o quien haga sus veces Incurrió en desacato frente a la orden impuesta a través de fallo de tutela calendado el 23 de junio de 2023.

2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferida la sentencia de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerla cumplir sin demora, pudiendo el Juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla el fallo, sanción que, según el artículo 52 de la aludida normatividad, tiene como límite máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “*no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela*” (Sentencia T-459/03); la cual se traduce en una “*medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*” (Sentencia T-188/02).

En efecto, si tenemos en cuenta que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “*inmediata*” de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o amenazados por “*cualquier autoridad pública*” o por los particulares en los casos que determine la ley, su cumplimiento también debe ser inmediato y pronto; precisamente, fue la propia Constitución Política (artículo 86) la que se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad, a saber: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; **(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento**, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

3.- Ahora bien, referente a los presupuestos que se han de cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial dictada en virtud del trámite de tutela, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han coincidido en señalar que se deben analizar dos elementos a saber: el objetivo y el subjetivo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, establecer si la orden u órdenes impuestas en el fallo de tutela han sido inobservadas, bien sea de manera total o parcial.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud pasiva u omisiva de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela; tal presupuesto se verifica identificando en forma clara quien es el sujeto pasivo de la orden y una vez determinado, se debe analizar cuál ha sido su posición o actitud respecto al fallo de tutela, esto es, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las consideraciones expuestas por el juez de tutela.

Bajo esas premisas, la Jurisprudencia nacional compendió los presupuestos para imponer la sanción por desacato de la siguiente forma: “*Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que*

exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo” (H. Consejo de Estado. Providencia del 21 de enero de 2.013. Rad. N° 05001-23-33-0002012-00001-01. C.P. Alfonso Vargas Rincón).

4.- A fin de establecer si en el caso de autos, la persona incidentada incurrió o no en desacato y en virtud de que el alcance de la orden de tutela constituye el soporte para analizar si la destinataria de la misma se encuentra en franca rebeldía frente a lo decidido, es menester dirigirnos a la parte resolutive del fallo tutelar.

Pues bien, a través de la sentencia de 23 de junio de 2023 se concedió el amparo solicitado, ordenando: “...**PRIMERO.** - TUTELAR los derechos fundamentales de petición y a la Salud de SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO identificada con cedula de ciudadanía N.28.889.897, según la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.** - ORDENAR a ASMET SALUD EPS representada para estos efectos por el doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.C.No.9.920.403 de Risaralda–Caldas, en su calidad de Gerente Departamental del Tolima o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a ordenar Y/O suministrar a SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO, identificada con cedula de ciudadanía N.28.889.897 los gastos de transporte, para ella y un acompañante, cada vez que se emita una orden para la práctica de exámenes, procedimientos, o cualquier servicio de salud que deba recibir en lugar diferente al municipio de Purificación – Tolima. Igualmente deberá reconocer alojamiento y manutención para la accionante y su acompañante cuando la paciente permanezca más de un día en el lugar donde los procedimientos, consultas o tratamientos de salud deban ser realizados; asimismo, suministrar los pañales desechables en la cantidad y talla ordenados por el médico tratante conforme a la patología que padece, lo anterior por las razones expuestas en esta providencia. **TERCERO:** ORDENAR a ASMET SALUD EPS representada para estos efectos por el doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.C.No.9.920.403 de Risaralda –Caldas, en su calidad de Gerente Departamental del Tolima o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a dar respuesta a la señora SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO, identificada con cedula de ciudadanía N.28.889.897, el derecho de petición presentado por ella el día 16 de mayo de 2023, por las razones ya expuestas. **CUARTO:**

NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **QUINTO.** -De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

5.- Ahora bien, corresponde a este Juzgado establecer si se cumplen los dos requisitos antes citados *-elemento objetivo y elemento subjetivo-* para imponer la sanción respectiva por desacato de ser este el caso.

5.1- Resulta evidente que el elemento objetivo no se encuentra presente en el caso en estudio, toda vez que se constata por versión de la misma incidentante que a la fecha transporte no requiere, en cuanto a los pañales la accionada ASMET SALUD EPSS, le hizo entrega de los correspondientes al mes de julio y según lo manifestado por la incidentante (según constancia secretarial) las ordenes anteriores, debe actualizarlas ante la oficina de Asmet Salud EPSS del lugar, lo que indica que si bien es cierto no le ha entregado los pañales de los meses mayo y junio, se le entregaron los del mes de julio, no evidenciándose negligencia por parte de la incidentada.

De forma objetiva estima esta funcionaria que, ante las circunstancias aquí expuestas, no hay asidero factico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, a Asmet Salud EPS-S, ya que cumplió la orden que el juzgado le dieran en la sentencia del 23/06/2023.

No obstante, se **REQUIERE** a la accionada-incidentada, para que, como Empresa Promotora y Prestadora del servicio de salud, lo haga de manera eficaz, sin que sea comisa de fuerza el que el accionante deba recurrir por cada orden medica siempre a una acción de tutela o desacato para que se le preste ese servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que ASMET SALUD EPSS, representada por el doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO o quien haga sus veces, no ha incurrido en desacato del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2023, por lo brevemente considerado.

SEGUNDO: No obstante, se **REQUIERE** a la accionada-incidentada, para que, como

Empresa Promotora y Prestadora del servicio de salud, lo haga de manera eficaz sin que el accionante tenga que recurrir siempre a una acción de tutela o desacato para que se le preste ese servicio.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese; previa des anotación en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f947582d9707c4266a1cb871376c1b2e360270bdd473f3e3ea7b27853f7b72cf**

Documento generado en 28/07/2023 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>